

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 3209-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 25 de enero de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N° 3209-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 30 de mayo de 2018, Magaly Yeseline Corozo Orobio presentó una demanda de acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública impugnando la resolución de 28 de diciembre de 2017, emitida por la coordinadora Zonal 1 del Ministerio de Salud dentro del sumario administrativo N° 003-2017, por la que se ordenó su destitución del cargo de analista de nómina de la Dirección Distrital 08D02 Eloy Alfaro-Salud, por cuanto habría incurrido en la infracción establecida en los artículos 22.a, b y e; y 48.j; y, 24.1 de la Ley Orgánica de Servicio Público “LOSEP”¹. En su demanda, alegó que la resolución impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría justificado la pertinencia de las normas invocadas.

2. El 27 de agosto de 2018, dentro del proceso judicial N° 08257-2018-00132, la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas emitió una sentencia en la que aceptó la demanda, declaró la vulneración al derecho al debido proceso en su garantía de motivación y dejó sin efecto la

¹ LOSEP, “Art. 22.- Deberes de las o los servidores públicos.- Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades [...] f) Cumplir en forma permanente, en el ejercicio de sus funciones, con atención debida al público y asistirlo con la información oportuna y pertinente, garantizando el derecho de la población a servicios públicos de óptima calidad; [...] e) Velar por la economía y recursos del Estado y por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes en general confiados a su guarda, administración o utilización de conformidad con la ley y las normas secundarias [...]

Art. 24.- Prohibiciones a las servidoras y los servidores públicos.- Prohíbese a las servidoras y los servidores públicos lo siguiente: l) Percibir remuneración o ingresos complementarios, ya sea con nombramiento o contrato, sin prestar servicios efectivos o desempeñar labor específica alguna, conforme a la normativa de la respectiva institución [...]

Art. 48.- Causales de destitución.- Son causales de destitución: [...] j) Incumplir los deberes impuestos en el literal f) del artículo 22 de esta Ley o quebrantar las prohibiciones previstas en el artículo 24 de esta Ley [...]

resolución impugnada.

3. Inconforme con la decisión de instancia, la entidad accionada presentó recurso de apelación. El 22 de junio de 2021, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas aceptó el recurso interpuesto, revocó la sentencia subida en grado y declaró sin lugar la acción de protección. En auto de 10 de septiembre de 2021, la referida Sala negó la solicitud de aclaración y ampliación presentada por la accionante.

4. El 11 de octubre de 2021, Magaly Yeseline Corozo Orobio planteó una demanda de acción extraordinaria de protección impugnando la sentencia de 22 de junio de 2021, así como su auto de aclaración y ampliación, referidos en el párrafo precedente.

II Objeto

5. Las decisiones judiciales impugnadas consisten en una sentencia de apelación y su auto de aclaración y ampliación emitida dentro de un proceso de acción de protección, providencias que se encuentran ejecutoriadas, por lo tanto, son susceptibles de ser impugnadas mediante acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Oportunidad

6. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se **presentó el 11 de octubre de 2021**, en contra de la sentencia del 22 de junio de 2021, que se ejecutorió con la notificación del auto que resolvió la solicitud de aclaración y ampliación, esto es, **el 10 de septiembre de 2021** (ver párr. 3 y 4 *supra*).

7. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Agotamiento de recursos

8. Contra las providencias impugnadas no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V

Pretensión y fundamentos

9. La accionante solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y motivación, y seguridad jurídica; así como que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.

10. Como fundamento de las pretensiones se esgrimió el siguiente *cargo*: Que la decisión impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y la motivación, y seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 (numerales 1 y 7.1) y 82 de la Constitución, por cuanto habría aceptado el recurso de apelación y, en consecuencia, desestimado la acción de protección planteada, sin estimar que el acto administrativo impugnado carece de motivación al no haber justificado la pertinencia de las normas invocadas; esto, a diferencia de la sentencia de instancia que sí habría reconocido dicha vulneración.

VI

Otros criterios de admisibilidad

11. En relación al cargo de la demanda mencionado en el párrafo 10 *supra*, se advierte que la accionante controvierte la decisión judicial impugnada porque se aceptó el recurso de apelación y se revocó la sentencia de instancia, negando la acción de protección con fundamento en un equivocado análisis sobre la motivación del acto impugnado, es decir, considera que se vulneró sus derechos constitucionales -únicamente- porque la decisión adoptada sería incorrecta. Por lo tanto, la demanda incurre en la causal de inadmisión establecida en el artículo 62.3 de la LOGJCC, esto es, que el fundamento de la acción se agota en lo equivocado de la sentencia.

12. Por la conclusión previa, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII

Decisión

13. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 3209-21-EP.

14. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

15. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, 25 de enero de 2022. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN